

Recurso de Revisión N°: 02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 02095/INFOEM/IP/RR/2017 y 02096/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por el C. en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00048/ZACUALPA/IP/2017 y 00041/ZACUALPA/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00048/ZACUALPA/IP/2017

“Programa Anual de Mejora Regulatoria aprobado durante la primera sesión de Cabildo del año 2017 y el acta de cabildo” [Sic]

Solicitud de información 00041/ZACUALPA/IP/2017

“solicito el programa anual de mejora regulatoria aprobado por el Ayuntamiento y por su Comité Interno durante el mes de octubre de 2016” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, en los dos casos.

SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, notificó la solicitud de prórroga al **RECURRENTE**, a fin de extender por siete días el plazo para atender las solicitudes de información.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Resolutor que los referidos acuerdos de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:	02095/INFOEM/IP/RR/2017	y
	acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Zacualpan	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información señalando lo siguiente:

Respuesta de la Solicitud de Información 00048/ZACUALPA/IP/2017

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con relación a su solicitud le comento que actualmente el programa anual de mejora regulatoria se encuentra en proceso de revisión por parte de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en tanto nos den el visto bueno será transferido a cabildo para su aprobación”
(Sic).

Respuesta de la Solicitud de Información 00041/ZACUALPA/IP/2017

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

la aprobación del Comité de mejora regulatoria fue en el acta 11 de cabildo, misma que se adjunta, a su vez adjunto el programa anual de mejora regulatoria 2016” (Sic).

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con las respuestas notificadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números **02095/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud **00048/ZACUALPA/IP/2017**) y **02096/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud **00041/ZACUALPA/IP/2017**), en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

02095/INFOEM/IP/RR/2017

"no me dieron la información que pedí, ya que esa información ya deviera estar porque ya deviera estar aprobada por cabildo"[sic]

02096/INFOEM/IP/RR/2017

"no me entregaron el acta de cabildo solicitada"[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

02095/INFOEM/IP/RR/2017

"no me dieron la información que pedí, ya que esa información ya deviera estar porque ya deviera estar aprobada por cabildo" [sic]

Recurso de Revisión N°: 02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

02096/INFOEM/IP/RR/2017

“no me entregaron el acta de cabildo solicitada” [sic]

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación le fueron turnados a las Comisionadas **Zulema Martínez Sánchez** y **Josefina Román Vergara**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete en ambos casos, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Trigésimo Cuarta Sesión de Pleno de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**; decretándose el cierre de la misma en fecha veintisiete de septiembre y cuatro de octubre respectivamente de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

De manera posterior, en fecha veintisiete de octubre del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **EL RECORRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio de los recursos de revisión tiene como antecedentes, que el hoy **RECORRENTE** solicitó al **Ayuntamiento de Zacualpan** información correspondiente a:

Solicitud número **00048/ZACUALPA/IP/2017** *"Programa Anual de Mejora Regulatoria aprobado durante la primera sesión de Cabildo del año 2017 y el acta de cabildo"* [Sic] y;

Recurso de Revisión N°: 02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud número **00041/ZACUALPA/IP/2017** *"solicito el programa anual de mejora regulatoria aprobado por el Ayuntamiento y por su Comité Interno durante el mes de octubre de 2016"* [Sic].

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló:

Respuesta a la solicitud número **00048/ZACUALPA/IP/2017** *"Con relación a su solicitud le comento que actualmente el programa anual de mejora regulatoria se encuentra en proceso de revisión por parte de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en tano nos den el visto bueno será transferido a cabildo para su aprobación"* [Sic] y:

Respuesta a la solicitud número **00041/ZACUALPA/IP/2017** *"la aprobación del Comité de mejora regulatoria fue en el acta 11 de cabildo, misma que se adjunta, a su vez adjunto el programa anual e mejora regulatoria 2016"* [Sic].

Respuestas que le son desfavorables al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Número de Folio de Recurso de Revisión 02095/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00048/ZACUALPA/IP/2017).

"no me dieron la información que pedí, ya que esa información ya deviera estar porque ya deviera estar aprobada por cabildo" [sic]

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Número de Folio de Recurso de Revisión 02096/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00041/ZACUALPA/IP/2017).

“no me entregaron el acta de cabildo solicitada” [sic]

De manera previa al análisis del fondo de los asuntos que nos ocupan, en virtud de que ambas solicitudes son similares en cuanto a la naturaleza de lo solicitado por el **RECURRENTE**, se analizarán en conjunto en los párrafos subsecuentes.

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran los expedientes electrónicos que nos ocupan, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas encuadran en los supuestos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se debe de perder de vista que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas a las solicitudes de acceso a la información planteadas por **EL RECURRENTE** de manera incompleta y que no correspondía con lo solicitado.

Primeramente se observa que **EL RECURRENTE** solicitó “El Programa Anual de Mejora Regulatoria aprobado durante la primera sesión del Cabildo del año 2017 y el Acta de Cabildo”

Recurso de Revisión N°:	02095/INFOEM/IP/RR/2017	y
	acumulados	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Zacualpan	
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez	

y "El Programa Anual de Mejora Regulatoria aprobado por el Ayuntamiento y por su Comité Interno durante el mes de octubre de 2016"; sin embargo, de las respuestas remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende que si bien es cierto que remitió el **"Programa Anual de Mejora Regulatoria 2016 del Municipio de Zacualpan Estado de México Administración 2016-2018"** y el **"Acta de Cabildo no. 011/2016 de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis."**, e informó que actualmente el programa anual de mejora regulatoria se encuentra en proceso de revisión por parte de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en tanto les otorguen el visto bueno y será transferido a Cabildo para su aprobación, lo anterior no colma en su totalidad lo solicitado por el recurrente.

Es de vital importancia referir que, respecto de la solicitud **00041/ZACUALPA/IP/2017**, este Órgano Garante considera que ha sido colmado el derecho de acceso a la información pretendido por el particular, toda vez que expresamente solicita el programa anual de mejora regulatoria aprobado por el Ayuntamiento y por su Comité interno, durante el mes de octubre de 2016, por lo que se entiende que lo que requiere conocer es el programa anual de mejora regulatoria del año dos mil dieciséis; en ese tenor el sujeto obligado remite en respuesta el programa anual de mejora regulatoria dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión N°: 02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En conclusión, el Sujeto Obligado satisfizo el derecho ejercitado por el particular, por lo que la respuesta, respecto del recurso de revisión **02096/INFOEM/IP/RR/2017** debe confirmarse por este Órgano Garante.

Ahora bien, respecto del recurso de revisión **02095/INFOEM/IP/RR/2017**, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, remite documentos relacionados a la solicitud **0048/ZACUALPAN/IP/2017**; argumentando en términos generales que se está trabajando para la aprobación del referido programa.

Adicionalmente a lo anterior, es de destacar que la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios en el Capítulo Tercero de la Competencia de los Ayuntamientos en Materia de Mejora Regulatoria, que a la letra indica:

“CAPÍTULO TERCERO

De la Competencia de los Ayuntamientos en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 16.- Compete a los Ayuntamientos en Materia Regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria integral, continua y permanente a nivel municipal, que bajo los principios de máxima utilidad para la

sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, abata la corrupción, promueva la transparencia y fomenta el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su municipio;

II. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las Dependencias, entidades públicas y organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

III. Participar en la elaboración de los programas y acciones que deriven del proceso para lograr una Mejora Regulatoria integral;

IV. Establecer, en cada Ayuntamiento, Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y Comités Internos de Mejora Regulatoria, los cuales se encargarán de evaluar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, entre otras atribuciones que les otorgue la Ley o la reglamentación correspondiente, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo.

V. Participar en las sesiones de las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria a las que sea convocado por parte del Instituto Hacendario del Estado de México.

VI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 17.- Las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales, se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico Municipal.

III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley.

IV. El titular del área jurídica.

V. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal.

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo.

VII. Todos los titulares de las diferentes áreas que integran la administración municipal."

En este contexto, es conveniente citar los artículos 21, 23 fracción III y 26 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 21.- Los Reglamentos Municipales de Mejora Regulatoria establecerán los términos en que funcionarán las respectivas Comisiones Municipales, las cuales sesionarán de manera ordinaria por lo menos cuatro

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

veces al año, dentro de las dos semanas previas al inicio del trimestre respectivo.

Artículo 23.- Los Enlaces en las Dependencias tendrán, en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

...

III.-Elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, así como los Estudios respectivos, y enviarlos a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

Artículo 26.- Las dependencias municipales enviarán al Ayuntamiento correspondiente su Programa Anual de Mejora Regulatoria durante el mes de octubre de cada año, a efecto de que sea analizado y, en su caso, aprobado durante la primera sesión del año siguiente.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados con anterioridad se advierte que establecen como obligación del **SUJETO OBLIGADO**, la elaboración del Programa Anual de Mejora Regulatoria y las dependencias municipales, enviar dicho Programa durante el mes de octubre de cada año a fin de que sea analizado sin embargo, se advierte que la normatividad en comento no establece como obligación el aprobar el referido programa en la primera sesión del año posterior, ya que al mencionar la frase “**en su**

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

caso” se tiene que es una facultad potestativa en el sentido de la temporalidad en la que debe aprobarse, no así, una obligación del **SUJETO OBLIGADO** de aprobarla en dicha sesión, pudiendo por tanto, aprobarse en cualquier otra; por lo cual el Ayuntamiento podría al momento de la notificación de la presente contar con la información solicitada en ambos requerimientos y en el caso de que así sea, deberá entregarla.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado De México, en su artículo 48 establece que:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII Bis. Desarrollar un programa permanente de mejora regulatoria, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado que establezca la Ley de la materia, mismo que deberá de someter al acuerdo de Cabildo;...

De lo que se desprende que es una atribución del presidente municipal el desarrollar un programa permanente de mejora regulatoria y que se deberá someter al acuerdo de Cabildo.

Ahora bien es menester señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por los artículos 92 fracciones XLII y L y 94 fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...”

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y

Recurso de Revisión N°: 02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

- c) *Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;*

...

Fortaleciendo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 160 de la Ley de la Materia, señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”.

En mérito de lo mencionado con antelación, este Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, realice una búsqueda exhaustiva de toda la información a fin de entregar lo requerido en la solicitud **00048/ZACUALPA/IP/2017**.

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Luego entonces, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado

y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

(Sic)

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho ejercitado por el particular en el Recurso de Revisión **02096/INFOEM/IP/RR/2017**, no así, en el Recurso de Revisión **02095/INFOEM/IP/RR/2017**, respecto de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados para modificar y ordenar una búsqueda exhaustiva de la información, como se verá en los puntos resolutivos.

Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar los trámites internos para la debida atención de las solicitudes de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del Programa Anual de Mejora Regulatoria 2017; así como, el Acta de Cabildo en ambos casos.

Recurso de Revisión N°:	02095/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **02095/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo, a fin de que se turne la solicitud a todas las áreas correspondientes con la intención de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **02096/INFOEM/IP/2017** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta a la Solicitud de Información **00048/ZACUALPA/IP/2017** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **02095/INFOEM/IP/RR/2017** del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, previa búsqueda exhaustiva, a través del SAIMEX, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. El Programa Anual de Mejora Regulatoria 2017 aprobado por el Comité Interno.
2. El Acta de Cabildo en donde se aprueba el Programa Anual de Mejora Regulatoria 2017.

TERCERO. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por EL **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02096/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02095/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02095/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

jasm